

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO  
La Dorada Caldas, octubre 20 de 2023

Oficio N° 1346

Doctora  
FLOR EUCARIS DIAZ BUITRAGO  
Presidenta  
Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas  
Manizales

Comendidamente solicito se sirva autorizar mi traslado temporal en comisión de servicios al municipio de Puerto Boyacá el 20 de octubre próximo, donde debo realizar las siguientes diligencias:

1. Audiencia de juicio oral dentro del proceso penal N° 2022-00163-00 que por el delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES se adelanta contra BRANDON ALEXIS OROZCO GARCIA, cuyo conocimiento fue asumido por este Juzgado en razón de impedimento declarado por el Juez homólogo de dicha localidad, diligencia que se tiene prevista para las 8:30 de la mañana.
2. Audiencia de juicio oral dentro del proceso penal N° 2021-00029-00 seguido contra ARNULFO MUÑOZ GANTIVA por HOMICIDIO AGRAVADO y otro, igualmente asumido por este Juzgado con ocasión de impedimento, la cual se realizará a las 2:00 de la tarde.

Se adjunta copia de los autos a través de los cuales el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Boyacá declaró los impedimentos y de aquellos donde la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales los encontró fundados y le asignó a este Juzgado el conocimiento.

Expedida la respectiva Resolución, le agradezco correr traslado de copia de la misma a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial para el reconocimiento de los viáticos.

Cordialmente,

  
JULIAN ANDRES VARGAS MASCARIN  
J u e z



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO  
ACTA DE AUDIENCIA No. 289

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN No. 155726000029-2021-00029-00

PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ, JUEVES, 18 DE MAYO DE 2023  
HORA INICIO: 05:11 P.M. HORA FINALIZA: 05:18 P.M.

JUEZ: Argemiró Flórez Arias  
FISCAL: Eliana Lissethe del Pilar Muñoz Hernández (Asistió)  
FISCALÍA: Fiscalía 02 Seccional en encargo de Puerto Boyacá  
MINISTERIO PÚBLICO: Mario Fernando Noreña Chica (No Asistió)  
CUBRIENDO INCAPACIDAD DEL PROCURADOR JUDICIAL DE PUERTO BOYACÁ  
REP VÍCTIMAS: Linda Paola Zorro Fonseca (Asistió)  
DEFENSA: Publia Marten Tibaduiza Puentes (Asistió)  
ACUSADO: Arnulfo Muñoz Gantiva (Asistió)  
DETENIDO ESTACIÓN DE POLICÍA DE BARRANCABERMEJA  
DELITO: Homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones agravado

**AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN**

**OBSERVACIONES**

Una vez verificada la presencia de los sujetos procesales, el Togado manifestó que ante este Despacho se adelantó una investigación bajo el SPOA 155726000000-2021-00021-00 en contra el ciudadano Anderson de Jesús Quintero Manco por el delito de Homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego agravado, hechos que son idénticos a los que aquí se investigan, donde profirió sentencia condenatoria declarando la responsabilidad penal del acusado, dentro de la misma actuación hizo una valoración sobre la presunta responsabilidad que le podía existir al ciudadano Arnulfo Muñoz Gantiva. Por lo anterior, se declaró impedido para conocer de estas diligencias.

**ORDENES FINALES**

Remitir las diligencias al homólogo Juzgado Penal del Circuito de La Dorada, Caldas.

**REGISTRO AUDIO VISUAL**

Me permito anexar el registro audiovisual a través del siguiente vinculo:  
<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/fbbd181d-7219-4f3a-b7e9-dc5e9745ddd?vcpubtoken=94fd6413-c211-4d2d-832b-13ea57822f7f>

*Yeni Sofia Martinez Palencia*

**YENI SOFIA MARTINEZ PALENCIA**  
Escribiente

12

Radicado No.2021-00021  
Delito: Homicidio Agravado en concurso con  
tráfico, fabricación o porte de armas  
Procesado: Arnulfo Muñoz Gantiva  
Asunto: Auto Impedimento

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

---

Magistrado ponente

**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**

Aprobado Acta No. 817 de la fecha.

Manizales Caldas, dos (02) de junio de dos  
mil veintitrés (2023).

**1. ASUNTO**

Resolver el **impedimento** formulado por el juez penal del circuito de Puerto Boyacá para seguir conociendo el proceso seguido en contra del señor Arnulfo Muñoz Gantiva, por el delito de homicidio agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, partes o municiones, cuya manifestación fue declarada infundada por el juez penal del circuito de La Dorada.

**2. HECHOS OBJETO DE INVESTIGACIÓN**

A partir de lo consignado en el escrito de acusación, como situación fáctica se tiene la siguiente información.

“Se establece que el día 19 de enero de 2021 siendo aproximadamente las 20:00 horas; los ciudadanos ARNULFO MUÑOZ GANTIVA y ANDERSON DE JESUS MANCO MORENO actuando de manera coordinada y con división de funciones,

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*

*Sala Penal*

proceden a dar muerte usando arma de fuego sin permiso de la autoridad competente al ciudadano JOSE MIGUEL TRIANA TOVAR propinándole un disparo en la cabeza el cual le causo un trauma craneo encefálico que le produjo shock neurológico causando su deceso, hechos acaecidos en la vivienda de una vecina de la víctima ubicada en el sector de la Vereda Puerto Romero del municipio de Puerto Boyaca.

Se logra determinar que ARNULFO MUÑOZ GANTIVA aprovechando que era empleado del ciudadano JOSE MIGUEL TRIANA TOVAR, que incluso vivía en la misma residencia, fue quien planeo, participó y organizó la muerte del mismo, suministró el arma de fuego con la cual se materializó el hecho, sin permiso para porte o tenencia de dicho elemento, estuvo presente al momento de la comisión del mismo señalando la hora en que se debía abordar a la víctima, todo ello motivado por problemas personales con el mismo.”<sup>1</sup>

Con base en lo anterior, la pieza acusatoria contiene la siguiente **calificación jurídica:**

“Conforme a los hechos expuestos La Fiscalía General de la Nación ACUSA formalmente al señor ARNULFO MUÑOZ GANTIVA identificado con la cedula 1.045.018.172 de Santuario, como AUTOR a título de DOLO del delito de HOMICIDIO AGRAVADO conforme lo establecido en el artículo 103 y 104 del C.P (...) EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DELITO DE FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO establecido en el art. 365 AGRAVADO por el numeral 5º del mismo artículo.”<sup>2</sup>

### **3. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

**3.1.** El 26 de febrero de 2023 ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá se adelantó audiencia de legalización de captura, formulación de imputación en contra de **Arnulfo Muñoz Gantiva,**

<sup>1</sup> Expediente digital. PrimeraInstancia/EtapaConocimiento. Archivo: “0002ESCRITOACUSATORIO” folio 2

<sup>2</sup> Ibid.

13

Radicado No.2021-00021  
Delito: Homicidio Agravado en concurso con  
tráfico, fabricación o porte de armas  
Procesado: Arnulfo Muñoz Gantiva  
Asunto: Auto Impedimento

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*

*Sala Penal*

por los delitos de homicidio agravado y tráfico, fabricación o porte de armas de fuego partes o municiones artículos 103, 104 numerales 4 y 7, 376 numeral 5, en esa oportunidad de impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento de reclusión<sup>3</sup>.

**3.2.** El 02 de mayo de 2023 el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Boyacá avoca conocimiento y fija fecha para audiencia de formulación de acusación, el 18 de mayo de 2023 previo a instalar la audiencia, el juez manifestó que sobre él recaía impedimento para adelantar el proceso, lo cual daba lugar a que se apartara del conocimiento, actuación en la cual determinó:

“Se adelantó una investigación bajo el SPOA 155726000000-2021-00021-00 en contra el ciudadano Anderson de Jesús Quintero Manco por el delito de Homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego agravado, hechos que son idénticos a los que aquí se investigan, donde profirió sentencia condenatoria declarando la responsabilidad penal del acusado, dentro de la misma actuación hizo una valoración sobre la presunta responsabilidad que le podía existir al ciudadano Arnulfo Muñoz Gantiva, ante la credibilidad que se le dio a un testigo directo de los hechos quien señaló al aquí investigado y se compulsaron las copias. Ante esa manifestación donde el suscrito considero probabilidad de responsabilidad queda vedado su conocimiento”<sup>4</sup>

Con base en lo anterior, el juez ordenó la remisión de la actuación al Juzgado Penal del Circuito de La Dorada, con el fin de tomar la decisión sobre aceptar o declarar infundado el impedimento.

<sup>3</sup> Expediente digital. PrimeraInstancia/ControGarantías Archivo: “0005ActaAudiencia”

<sup>4</sup> Expediente digital. PrimeraInstancia/EtapaConocimiento. Archivo: “0017AcusaciónJuezDeclaroImpedido”

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

#### **4. DECISIÓN SOBRE EL IMPEDIMENTO**

En auto del 25 de mayo de 2023 el juez penal del circuito de La Dorada decidió que no era procedente el impedimento al indicar que de la valoración probatoria realizada en la sentencia nada dijo respecto al procesado Arnulfo Muñoz Gantiva, de quien solo hizo mención en el acápite de otras disposiciones y no lo hizo respecto a su responsabilidad si no para que la fiscalía conforme a sus competencias adelantará la investigación correspondiente.

Considera que no hizo una manifestación que comprometiera su imparcialidad, objetividad y neutralidad, pues del análisis probatorio no se pronunció sobre la responsabilidad del ahora encartado, ocupándose únicamente de Anderson de Jesús Quintero Manco.

#### **5. CONSIDERACIONES**

##### **5.1. Competencia**

En virtud de lo previsto en el segundo inciso del artículo 57 de la Ley 906 de 2004, la Sala es competente para conocer el asunto de la referencia.

##### **5.2. Problema jurídico**

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

El Tribunal debe determinar si el señor juez penal del circuito de Puerto Boyacá se debe separar del conocimiento del proceso penal que se tramita contra el señor Arnulfo Muñoz Gantiva, en atención al hecho de haber emitido una sentencia condenatoria anticipada, en una cuerda procesal distinta, en relación con otro de los implicados en los hechos objeto de investigación.

### **5.3. Premisas normativas y resolución del caso concreto**

La Ley 906 de 2004 contempla una serie de hipótesis cuya realización impide que un juez conozca de un proceso penal tras haber tenido alguna actuación anterior en el mismo o pueda tener algún interés en el resultado. Al efecto, el artículo 56 del C.P.P. consagra de manera taxativa determinadas causales que rigen la declaración de impedimento o la recusación para continuar con la actuación.

El impedimento y la recusación se erigen como garantías para las partes, y esencialmente para el procesado, de que el juez que conoce su caso no tenga comprometido su criterio y que las únicas motivaciones que fundamentarán sus decisiones sean aquellas que surjan del desarrollo del proceso.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*

*Sala Penal*

En el caso objeto de estudio, el juez penal del circuito de **En el caso objeto de estudio**, el juez penal del circuito de Puerto Boyacá se declaró impedido al considerar que se encontraba incurso en una causal de impedimento, si bien no enunció la norma, se extrae de su exposición sustentada la causal 6 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, cuyo tenor literal es el siguiente:

6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, **o hubiere participado dentro del proceso**, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar”.

En relación con el numeral 6, consistente en **haber participado dentro del proceso**, de manera reiterada, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que esa disposición no debe ser interpretada de un sentido literal o automático. En cambio, se debe valorar cada caso en particular con el fin de indagar si de la participación y manifestaciones previas del funcionario judicial se desprende que esté comprometido su criterio y que, por ende, se haya o pueda afectar el principio de imparcialidad. La Corte indicó:

“la comprensión de este concepto **no debe asumirse en sentido literal sino que es preciso que esa intervención, para que adquiera un efecto trascendente acorde con los fines de la norma, tenga la aptitud suficiente para comprometer la ecuanimidad y la rectitud del funcionario**. Su actividad dentro del proceso, debe haber sido esencial y no simplemente formal, **de fondo, sustancial, trascendente, que lo vincule con la actuación puesta a su consideración de tal manera que le impida actuar con la imparcialidad** y la ponderación que de él esperan no

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Magistrados*

*Sala Penal*

solamente los sujetos procesales sino la comunidad en general"<sup>15</sup>.

A partir del anterior pronunciamiento jurisprudencial se concluye que la causal de impedimento o recusación establecida en los numerales 6 no se configura de manera automática, sino que su activación en cada caso concreto tiene lugar a partir del análisis o pronunciamiento que haya realizado el servidor judicial en torno a la responsabilidad penal de otro procesado.

Al respecto, se reitera que el juez declarado impedido argumentó que, en la sentencia condenatoria proferida contra Anderson de Jesús Quintero Manco, se pronunció sobre la relación del condenado con Muñoz Gantiva y la injerencia de éste en la materialización del hecho delictivo.

Al confrontar el contenido de la sentencia que fundamentó el impedimento, la Sala considera que el juez penal del circuito de Puerto Boyacá efectivamente comprometió su criterio frente la responsabilidad del acusado Arnulfo Muñoz, por lo que el Tribunal advierte que el funcionario judicial se pronunció en torno a la participación de aquél en el homicidio de José Miguel Triana y su participación en el ilícito. Al respecto, la Sala destaca el siguiente apartado de la sentencia proferida en contra de Anderson de Jesús Quintero señaló:

“Dentro de la presente actuación procesal observa esta Judicatura que las audiencias preliminares se adelantaron bajo el spoa 15-572-60-00-029-2021-00029 y luego más adelante se sigue bajo el spoa que ahora nos ocupa como lo es el 15-

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto del 6 de junio de 2007, rad. 27385; 19 de agosto de 2008 Rad. 30351; 7 de marzo de 2011 Rad. 35951.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*

*Sala Penal*

572-60-00-000-2021-00021-00, lo cual nos lleva a inferir que al momento de la acusación se había presentado una ruptura de la unidad procesal, sin que el suscrito en las diligencia haya logrado establecer a que obedeció la misma, igualmente, en el escrito de acusación se observa por parte de la Fiscalía que se hace referencia a una acuerdo de voluntades de otras personas con el aquí acusado para llevar a cabo el acto criminal, pero además de lo anterior, **el testigo Nolberto Antonio Pino Quintero en sus relatos de manera contundente hace un señalamiento en contra de una persona a quien identifica como Arnulfo Muñoz, de quien dice era el administrador de la finca de propiedad de la víctima para la época de los hechos, indicando que fue aquel quien determinó y ordenó el homicidio del señor José Miguel Triana, y que además, fue la persona que proporcionó el arma de fuego para tal fin.** (resaltado fuera de texto)

Con base en lo anterior, la Sala considera que efectivamente el funcionario judicial realizó pronunciamiento relacionado con la presunta responsabilidad del aquí investigado, por tanto, es necesario apartarlo del proceso seguido en contra del señor Muñoz Gantiva, con el fin de garantizar el principio de imparcialidad judicial.

Así mismo, a juicio de la Sala, no le asiste razón al juez penal del circuito de La Dorada al aseverar que no había lugar al impedimento por cuanto no efectuó un análisis en el marco de la valoración probatoria, si no en un acápite diferente de la sentencia, pues como viene de verse, las manifestaciones tienen la entidad suficiente para vedar el conocimiento al versar sobre la responsabilidad del hoy implicado.

Sobre este criterio con base en la jurisprudencia de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, se debe destacar que en cada caso en particular es necesario efectuar “una evaluación específica de los hechos y la intervención concreta del funcionario o funcionarios, para establecer si efectivamente

16

Radicado No.2021-00021  
Delito: Homicidio Agravado en concurso con  
tráfico, fabricación o porte de armas  
Procesado: Arnulfo Muñoz Gantiva  
Asunto: Auto Impedimento

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

hubo o no concepto o análisis previo que ponga en tela de juicio la independencia o imparcialidad del juez unipersonal o colegiado<sup>6</sup>, pues no importa que el compromiso del funcionario judicial se haya derivado de lo actuado en otro proceso, pues lo esencial reside en el análisis de elementos materiales probatorios o de prueba que permitan deducir la existencia de un prejuzgamiento de la persona investigada.

Resáltese, que el análisis efectuado a la prueba testimonial del señor Nolberto Antonio Pino Quintero y puntualmente la declaración final efectuada por el juez donde señala la forma de participación del señor Arnulfo Muñoz en los hechos investigados, puede comprometer su criterio e imparcialidad en el presente proceso.

Por consiguiente, la Sala declarará fundado el impedimento y, por consiguiente, ordenará la remisión de la actuación al Juzgado Penal del Circuito de La Dorada para que continúe con la dirección de presente proceso.

\*\*\*

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES, SALA DE DECISIÓN PENAL,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el impedimento elevado por el

<sup>6</sup> 2 Proceso 31047. Providencia del 21 de enero de 2009. M.P. Sigifredo Espinosa Pérez

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*

*Sala Penal*

juez penal del circuito de Puerto Boyacá, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la actuación al Juzgado Penal del Circuito de La Dorada, Caldas, para que continúe con la dirección del proceso seguido en contra del señor Arnulfo Muñoz Gantiva.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes y al Juzgado Penal del Circuito de Puerto Boyacá, por el medio más expedito y eficaz, posible.

**CUARTO:** Contra esta decisión no procede ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Los magistrados,

**José Noé Barrera Sáenz**

  
**Gloria Ligia Castaño Duque**  
**Dennys Marina Garzón Orduña**

Mónica María Builes Naranjo  
Secretaría